

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

REVERSE MORTGAGE  
FUNDING LLC

Apelante

v.

RAFAEL RAMÓN  
ALVARADO RIVERA T/C/C  
RAFAEL ALVARADO  
RIVERA T/C/C RAFAEL R.  
ALVARADO RIVERA T/C/C  
RAFAEL ALVARADO BORJA  
T/C/C RAFAEL RAMÓN  
ALVARADO T/C/C RAFAEL  
R. ALVARADO T/C/C  
RAFAEL ALVARADO;  
BONIFACIA ENCARNACIÓN  
FELICIANO T/C/C  
BONIFACIA ENCARNACIÓN  
T/C/C BONIFACIA  
ENCARNACIÓN FELICIANO  
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS;  
ESTADOS UNIDOS DE  
AMÉRICA

Apelada

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

KLAN202000255

Civil Núm.:  
BY2018CV03628

Sobre:  
Ejecución de  
hipoteca por la vía  
ordinaria.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres, y la Jueza Álvarez Esnard.<sup>1</sup>

Álvarez Esnard, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2021.

Compareció ante nos Finance of America Reverse, LLC (“Finance of America” o “Demandante”), mediante *Recurso de Apelación* presentado el 4 de mayo de 2020, para solicitar que revoquemos *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia emitida el 12 de diciembre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019, por la cual desestimó la demanda de Finance of America por falta de parte indispensable. Mediante *Resolución* emitida el 15 de julio de

<sup>1</sup> Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-016.

2020, a petición de parte, se sustituyó a Finance of America por Reverse Mortgage Funding, LLC como apelante del recurso de epígrafe.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia.

### I.

El 19 de octubre de 2018, Finance of America presentó *Demanda* de ejecución de hipoteca en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En su *Demanda*, Finance of America nombró como partes demandadas a Rafael Ramón Alvarado Rivera y su cónyuge, Bonifacia Encarnación Feliciano (conjuntamente “Demandados” o “Apelados”), entre otros. A pesar de que no se menciona en el texto de la *Demanda*, en el epígrafe se incluyó a la Sociedad Legal de Gananciales (“Sociedad”) compuesta por Rafael Ramón Alvarado Rivera y Bonifacia Encarnación Feliciano. La *Demanda* versa sobre ejecución de una hipoteca y pagaré suscrito por los cónyuges. Según obra en el expediente, el 22 de octubre de 2018, se expidieron los emplazamientos a nombre de Rafael Ramón Alvarado Rivera y Bonifacia Encarnación Feliciano. No se expidió emplazamiento a nombre de la Sociedad ni se cualificó que el emplazamiento de los cónyuges fuera por sí y en representación de la Sociedad.

El 20 de diciembre de 2018, Finance of America presentó *Moción sometiendo emplazamientos diligenciados y en solicitud de autorización para emplazar por edictos*. En lo pertinente, el Demandante adujo que, a pesar de múltiples diligencias, no había logrado emplazar a los Demandados. Por tanto, solicitó autorización para publicar emplazamiento por edicto. El 14 de enero de 2019, el foro de instancia notificó la *Orden*, emitida el 2 de enero de 2019, declarando Ha Lugar y el mismo día se expidió un solo

emplazamiento por edicto para los Demandados y la Sociedad. Este fue publicado y notificado por correo certificado a los Demandados oportunamente.

Así las cosas, el 1ro de abril de 2019, el Demandante presentó *Moción asumiendo representación legal y en solicitud de sentencia en rebeldía*. Alegó, entre otros asuntos, que los Demandados fueron emplazados por edicto el 17 de enero de 2019 y, al no haber comparecido, procedía dictar sentencia en rebeldía. No obstante, luego de varios trámites, el 30 de octubre de 2019, el foro primario ordenó al Demandante que acreditara que le notificó la *Demanda* y el emplazamiento a la Sociedad, so pena de desestimación, entre otros pormenores. En respuesta, el 6 de diciembre de 2019, el Demandante presentó *Moción en cumplimiento de orden* y, en lo pertinente, informó al tribunal que se había notificado la *Demanda* y el emplazamiento por edicto a los Demandados y, por virtud de eso, se entiende debidamente notificada la Sociedad.

El 12 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia*, notificada el 13 de diciembre de 2019, mediante la cual desestimó la *Demanda* por falta de parte indispensable. Especificó que “[n]o se emplazó a la Sociedad Legal de Gananciales”. El 26 de diciembre de 2019, el Demandante solicitó reconsideración por entender que el emplazamiento de los Demandados fue suficiente para dar por emplazada a la Sociedad. El 13 de febrero de 2020, el foro de instancia declaró No Ha Lugar, y notificó el 18 de febrero de 2020.

Inconforme, el 4 de mayo de 2020, el Demandante recurrió ante nos y presentó el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES NO FUE EMPLAZADA Y PROCEDER A DESESTIMAR LA DEMANDA POR FALTA DE PARTE INDISPENSABLE.

El 9 de julio de 2020, emitimos *Resolución* mediante cual otorgamos un término de treinta días para que se expresaran los Demandados. Mediante *Resolución* emitida el 15 de julio de 2020, el Demandante fue sustituido como Apelante, a petición de parte. El 2 de febrero de 2021, concedimos a la parte apelada un término final de cinco días para presentar su oposición. No obstante, estos no comparecieron, por lo que resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### **A. Falta de Parte Indispensable**

Se considera parte indispensable aquella que tenga “un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia . . .”. 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. Por virtud de eso, “si no está presente en el litigio se trasgrede el debido proceso de ley del ausente. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción . . .”. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2019)(Escolios omitidos).

### **B. Emplazamiento, Jurisdicción y Debido Proceso**

El emplazamiento es el “mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). A través de este “el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado”. *Íd.* (Escolio omitido). Por tal razón,

[l]a parte demandante tiene la obligación de dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento, incluso su diligenciamiento, ya que existe una política pública que requiere que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente para evitar el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*, pág. 480 (Escolio omitido)(Énfasis suplido).

La antedicha “política pública de que se haga bien el emplazamiento pesa más en este caso que el principio de economía procesal”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, págs. 644-645. El Tribunal Supremo ha sido enfático en cuanto a que el emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial”. *Íd.*, pág. 644.(Escolios omitidos).

Por tal razón, consistentemente hemos señalado que “*la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos) priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra*”. Igualmente, hemos enfatizado que “no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal”. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*, pág. 483 (Escolio omitido)(Énfasis original suprimido y énfasis nuestro suplido).

Por la importancia que tiene el emplazamiento para la jurisdicción del tribunal y el debido proceso de ley, “a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. Consecuentemente, se requiere el cumplimiento con las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 644 (Escolio omitido).

### **C. Emplazamiento por Edicto**

Para cumplir con el requisito de emplazamiento, “[l]as Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edictos”. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982, 987 (2020)(citando a *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002)).

Conforme a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de

la persona a quien se hizo la entrega. 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

En cuanto al emplazamiento por edicto, las reglas disponen lo siguiente:

Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, *que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada*, o si es una corporación extranjera sin agente residente *y así se compruebe a satisfacción del tribunal* mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, *el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto*. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto. 32 LPRA Ap. V, R 4.6(a)(Énfasis suplido).

En vista de lo anterior, si una persona demandada no puede ubicarse para efectos de emplazarla personalmente, corresponde al demandante solicitar autorización para emplazar por edicto y comprobar al tribunal que previamente hizo las diligencias razonables para emplazar personalmente. Lógicamente, esto presupone que se haya intentado previamente emplazar personalmente:

Para que un tribunal permita un emplazamiento mediante edicto, tiene que *haberse intentado efectuar previamente un emplazamiento personal*, y después haberse sometido —y lógicamente tener el juez ante sí— una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al., supra*, págs. 987-988 (*citando a Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 23 (1993))(Comillas omitidas)(Énfasis suprimido y suplido).

Es decir, no procede emplazar por edicto por el fundamento de que la persona no pudo localizarse o se oculta, si nunca se intentó de emplazar personalmente a la persona.

#### **D. Emplazamiento de la Sociedad Legal de Gananciales**

En lo que respecta la Sociedad Legal de Gananciales, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil dispone que “[a] la Sociedad Legal de

Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges”. 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e).

*Como se puede apreciar, la nueva regla—sin dejar margen para una interpretación distinta—expresamente dispone que cuando se vaya a demandar a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se deberá diligenciar el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Vemos, pues, que esta enmienda “es de importancia y deja sin efecto la jurisprudencia anterior”. La misma es taxativa y no deja margen para revivir la antigua norma jurisdiccional. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., 199 DPR 458, 471 (2017)(Escolio y citas omitidos)(Énfasis en el original).*

En virtud de ello, nuestro Tribunal Supremo dispuso que:

La práctica a seguir para un correcto emplazamiento de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales es que, *mediante dos emplazamientos, se emplace individualmente a cada uno de los cónyuges por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que éstos constituyen.* En ese sentido, huelga expedir un tercer emplazamiento dirigido exclusivamente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

Siendo ello así, basta con expedir un emplazamiento para “(nombre del cónyuge A), *por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales*”, y uno para “(nombre del cónyuge B), *por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales*”. *Íd.*, pág. 471 esc. 5 (Énfasis suplido).

Por tanto, para emplazar a la Sociedad Legal de Gananciales se debe emplazar a ambos cónyuges, por sí y en representación de la sociedad.

### III.

Establecido lo anterior y examinado el expediente, nos corresponde determinar si procedía la desestimación en el caso de autos por falta de parte indispensable al no haberse emplazado conforme a derecho la Sociedad. Veamos.

En su escrito, la Finance of America arguyó que el foro de instancia erró porque la Sociedad fue debidamente emplazada por edicto, ya que este se publicó y notificó a los Demandados por correo certificado a sus últimas direcciones conocidas. Por tanto,

argumenta que no hacía falta una tercera notificación a la Sociedad.<sup>2</sup> No obstante, al examinar el expediente, observamos que previo al emplazamiento por edicto, el Demandante nunca intentó emplazar a la Sociedad. Por tanto, no podía emplazar a esta por edicto. Veamos.

Los emplazamientos que fueron expedidos el 22 de octubre de 2018 para los Demandados en el apartado de nombre de la parte demandada nombraban a Rafael Ramón Alvarado Rivera y Bonifacia Encarnación Feliciano. No se menciona en ninguno de los dos emplazamientos a la Sociedad, ni se incluye en el apartado la frase “por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales”. Por lo tanto, conforme al derecho expuesto, estos emplazamientos no iban dirigidos a la Sociedad sino a los cónyuges en su carácter individual. Véase *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, *supra*, pág. 471. En vista de lo anterior, el Demandante estaba impedido de solicitar autorización para emplazar a la Sociedad por edicto porque nunca hubo expedición de un emplazamiento personal dirigido a ella ni se intentó emplazar personalmente a la Sociedad. Véase *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, et al.*, *supra*, págs. 987-988. Por consiguiente, es irrelevante si el emplazamiento por edicto fue notificado correctamente a la Sociedad porque *no podía emplazarse por edicto a la Sociedad*.

Al no haberse emplazado a la Sociedad, el Tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre ella. Por tal razón, faltaba parte indispensable en el caso y procede desestimar por falta de jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Reconocemos que Finance of America argumentó en su escrito que el foro de instancia erró también al no dictar sentencia en rebeldía cuando esta fue solicitada. Sin embargo, este asunto queda fuera del alcance de su señalamiento de error y del dictamen de la *Sentencia* de la que recurre, por lo que no tenemos jurisdicción para atenderlo.



**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia y se mantiene la desestimación de la *Demanda*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón, concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones